ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS DE BUENOS AIRES

Fundada el 8 de octubre de 1935 Nacionalizada el 2 de marzo de 1960

ESTATUTO Y REGLAMENTO INTERNO DE LAS SECCIONES Y COMISIONES

1996

Av. Alvear 1711 - 3er piso 1014 Buenos Aires Tel/Fax 4 811 3066 E-mail info@ciencias.org.ar www.ciencias.org.ar

NACIONALIZACIÓN DE LA ACADEMIA DECRETO N° 2245

Buenos Aires, 2 de marzo de 1960

VISTO:

El expediente N° 101.865/56 del registro del Ministerio de Educación y Justicia, en el que se presenta la Academia de Ciencias de Buenos Aires (Privada) a los efectos de solicitar se le declare acogida al régimen estatuido por el decreto ley N° 4362/55 para las Academias Nacionales, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad recurrente ha elevado en las actuaciones precitadas una nómina de los investigadores que la integran y una lista en que enumera las publicaciones realizadas en el transcurso de su labor, la que constituye un elemento de juicio que permite apreciar el rango del quehacer científico de la entidad;

Que la Academia de Ciencias de Buenos Aires (Privada) ha cumplido con los requisitos establecidos por el decreto ley N° 4362/55, por lo que nada obsta desde el punto de vista legal para conferirle el carácter de Academia Nacional, y teniendo presente,

Que a fojas 42 obra el apoyo formulado por intermedio de sus respectivos presidentes, de las Academias Nacionales de Medicina; de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales; de Derecho y Ciencias Sociales y de Agronomía y Veterinaria, a la gestión que realiza la Academia de Ciencias de Buenos Aires (Privada);

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia;

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Declárese acogida al régimen del decreto-ley N° 4362/55 a la ACADEMIA DE CIENCIAS DE BUENOS AIRES (Privada), constituida en Asociación Civil con personería jurídica mediante el decreto N° 9677/58, la que pasa a designarse desde el presente con el nombre de ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°: La incorporación de la mencionada Academia al régimen decreto-ley 4362/55, no significa compromiso alguno por parte del Estado para otorgar

subsidios con destino a su sostenimiento. La contribución a que se refiere el artículo 4° del decreto-ley 4362/55 está supeditada a la posibilidad que exista en el futuro para la incorporación al presupuesto del Ministerio de Educación y Justicia de la partida respectiva.

ARTÍCULO 3°: El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y Justicia y de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

DECRETO N° 2245

FRONDIZI L.R. MAC KAY A. C.ALSOGARAY A. LUMI

ESTATUTO

Aprobado en sesión de Asamblea el día 27 de diciembre de 1962 (Acta N° 202) y por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación: 14 de mayo de 1963, Resolución P.J. 000899.

Reformas:

Aprobada en la Asamblea del 31 de octubre de 1964 (Acta N° 233) y por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación el 26 de marzo de 1965, Resolución P.J. 006461.

Aprobada en la Asamblea del 24 de agosto de 1968 (Acta N° 285) y por la Secretaría de Estado de Justicia, el 30 de octubre de 1968, Resolución I.G.J. 2322.

Reforma total:

Aprobada en sesión del 20 de diciembre de 1980 (Acta N° 563) y por la Inspección General de Justicia, el 14 de julio de 1981, Resolución I.G.J. 3935.

Reforma y unificación:

Aprobada en Asamblea General Extraordinaria el 22 de abril de 1996 (Acta N° 899) y por la Inspección General de Justicia, el 9 de diciembre de 1996, Resolución I.G.J. 001175.

CAPÍTULO I

NOMBRE, DOMICILIO Y CAPACIDAD

Artículo 1°: La Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires es una persona jurídica pública no estatal, domiciliada en la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º: La Academia tiene capacidad jurídica para adquirir toda clase de derechos y contraer obligaciones conforme a los fines que se establecen en el capítulo siguiente y por intermedio de sus autoridades competentes, de acuerdo con lo que determina el presente Estatuto.

CAPÍTULO II

FINALIDADES Y ACTIVIDADES

Artículo 3º: Los fines de la Academia son los siguientes:

- a) Estudiar y dilucidar cuestiones científicas y técnicas que contribuyan al progreso del país y al bienestar general;
- b) Promover y difundir investigaciones científicas y técnicas especialmente en el campo interdisciplinario;
 - c) Fomentar la jerarquización de sus diversas actividades y aplicaciones.
- **Artículo 4°:** A los efectos del cumplimiento de los fines establecidos en el artículo anterior, la Academia podrá desarrollar las siguientes actividades:
- a) Crear un foro que permita la expresión en sesión pública o privada de sus conocimientos e ideas a sus miembros y personalidades que invite;
- b) Expresar su opinión sobre temas científicos y técnicos o su aplicación, cuando por su importancia lo considere conveniente.
- c) Crear centros o institutos para estudios e investigaciones sobre diversos sectores de la ciencia y de la técnica, organizando coloquios, seminarios y congresos con la participación de especialistas del país y del extranjero;
- d) Instituir recompensas, becas, premios o estímulos para los autores de obras o trabajos científicos o técnicos y sus aplicaciones;
- e) Organizar un sistema bibliotecológico y documental y promover el canje de las publicaciones que edite;
- f) Responder a las consultas que le formulen las autoridades públicas competentes, o las que, por la vía jerárquica correspondiente, puedan hecerle las universidades, o los institutos docentes y científicos reconocidos oficialmente, en cuanto considere que se trate de temas de interés general;

- g) Disponer la publicación de la labor de la Academia y cuanto se relacione con trabajos, comunicaciones, investigaciones, conferencias y, en general, todo lo relativo al progreso científico y técnico;
- h) Mantener relaciones con las instituciones del país y del extranjero dedicadas a actividades análogas a las de la Academia;
- i) Designar a sus miembros, según su especialidad, para integrar tribunales académicos encargados de pronunciarse acerca del mérito de la producción intelectual y del otorgamiento de premios a las disciplinas científicas y técnicas vinculadas a las finalidades de la institución;
- j) Convenir con los organismos públicos o privados del país o del exterior, el estudio de temas científicos o técnicos de interés general;
 - k) Dictar sus reglamentos internos.

CAPÍTULO III

DE LOS ACADÉMICOS

Artículo 5°: La Academia estará constituida por miembros titulares llamados también de número, correspondientes, eméritos y honorarios que serán designados como lo indica el art. 12° de este Estatuto.

Artículo 6°: Los sitiales de académicos titulares serán treinta y cinco y sus miembros de nacionalidad argentina.

Será condición indispensable para ocupar un sitial tener, o haber tenido, destacada actuación en la investigación científica o técnica, en la cátedra universitaria u otras tareas docentes, en el ejercicio profesional o como publicista y gozar de concepto público de intachable honorabilidad.

La condición de académico es vitalicia y ad-honorem.

Artículo 7°: La Academia podrá designar miembros correspondientes a personas con méritos similares a los exigidos para los miembros de número, pero que residen en el exterior o en lugares del país distantes a más de doscientos kilómetros de la sede de la Academia.

Artículo 8°: la Academia podrá designar miembros eméritos a los académicos titulares que no puedan, por razones justificadas y no transitorias, continuar tomando parte activa en las actividades de la Academia y siempre que sus antecedentes y su actuación los haga acreedores de esa distinción.

En todos los casos, la designación de miembro emérito determina la declaración de vacancia del sitial del miembro titular que lo ocupaba.

Artículo 9°: La Academia podrá designar excepcionalmente miembros honorarios a personalidades argentinas o extranjeras que reúnan las condiciones del art. 6°, párrafo segundo y que, por sus sobresalientes méritos, se hayan hecho acreedoras a dicha designación.

Artículo 10°: Los académicos titulares tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Concurrir a las sesiones y asambleas de la Academia con derecho a voz y voto;
- b) Representar a la Academia cuando ésta así lo disponga;
- c) Integrar las comisiones especiales que designe la Institución.

Los académicos ejercerán los siguiente derechos:

- d) Presentar comunicaciones a la Institución y dar conferencias públicas en el seno de la misma;
 - e) Recibir las publicaciones de la Corporación;
- f) Elegir a los integrantes de la mesa Directiva a que se refiere el art. 24° de este Estatuto y ser elegidos miembros de la misma;
- g) Participar de la elección de los académicos de todas las categorías a que se refiere el artículo 5°.
- **Artículo 11°:** Tanto los académicos honorarios como los correspondientes podrán enviar trabajos para su consideración por la Academia, asistir con voz a las sesiones de la misma y disertar en sesión pública, previa autorización de la Mesa Directiva.

Los académicos eméritos conservarán los derechos mencionados en los incisos d) y e) del art. 10° y no formarán quórum en las asambleas y sesiones académicas.

- **Artículo 12°:** Dentro del término de noventa días de producida una o más vacantes de académico titular o en la primera sesión ordinaria privada del año, si el plazo antes mencionado hubiera vencido en el período de receso, las mismas serán cubiertas mediante el siguiente procedimiento:
- a) En sesión privada y con inclusión del tema en el orden del día, el Plenario determinará cuáles sitiales vacantes deberán ser cubiertos. El presidente de la Academia abrirá un período para la presentación de candidatos, por el término de sesenta días, de lo que se dará conocimiento por escrito a los demás académicos titulares;
- b) Durante ese período podrán presentarse en Secretaría las propuestas de candidatos, con la firma de cuatro académicos titulares en ejercicio, especificándose los títulos y antecedentes de las personas propuestas, acompañándose sus obras y trabajos publicados e indicando, además, la vacante para la que el mismo se propone;
- c) Vencido el período establecido en el inc. a) la Secretaría comunicará a los académicos titulares los nombres de los candidatos propuestos y de los proponentes y la vacante para la que se proponen, adjuntándoles sus correspondientes antecedentes y haciéndoles saber que en ella están a disposición para su consulta, por el término de veinte días corridos, las publicaciones y obras de dichos candidatos. Al vencimiento de ese término, las actuaciones serán pasadas a dictamen de la sección respectiva de la Academia por el término de veinte días;
- d) Vencido este plazo, la Mesa Directiva incluirá la consideración de la o las propuestas en el orden del día de la próxima sesión ordinaria privada. La propuesta deberá establecer el orden de prelación de candidatos. Si no hubiere propuesta, la mesa Directiva lo comunicará al Plenario.
- e) Constituida la sesión con quórum de más de la mitad de los académicos con derecho a voto y en ejercicio, el presidente llamará a votación y designará una comisión escrutadora integrada por dos académicos titulares.

La votación será secreta en todos los casos.

f) Si los candidatos propuestos fueren más de uno por cada sitial vacante, se efectuará una votación nominal entre ellos. El candidato que obtuviere los dos tercios de los votos de los académicos presentes y con derecho a voto quedará electo. En su defecto se efectuará una nueva elección en las mismas condiciones.

Artículo 13°: Las designaciones de miembros correspondientes argentinos se sujetarán a las normas del artículo anterior en la parte en que les fueren aplicables.

Las designaciones de miembros correspondientes extranjeros cumplirán solamente con el requisito de la propuesta de cuatro académicos titulares en ejercicio o por la mesa Directiva, indistintamente, debiendo elevar esta última la propuesta a la primera sesión ordinaria que tenga lugar y la designación será hecha con el quórum y el número de votos a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 12°.

Artículo 14°: Las designaciones de académicos eméritos u honorarios se harán a proposición de la Mesa Directiva o de cuatro académicos titulares en ejercicio que la formalizarán por escrito en Secretaría. En uno u otro caso, la o las proposiciones serán pasadas a dictamen de la sección respectiva por el término de veinte días.

Vencido este plazo, la Mesa Directiva incluirá el tema de la elección en el orden del día de la próxima sesión ordinaria privada. Para la elección se seguirá el procedimiento señalado en los incisos c), d), e) y f) del art. 12° de este Estatuto en la parte que le sea aplicable.

Artículo 15°: Los académicos titulares correspondientes elegidos deberán incorporarse a la Academia en acto público, dentro del año de su designación. En su defecto y, salvo causa justificada por la Academia, quedará de hecho sin efecto su designación. Corresponderá al presidente la designación de uno de los académicos titulares para que efectúe la presentación del nuevo académico en el acto público de su incorporación.

Artículo 16°: Los sitiales académicos tendrán el nombre de personalidades ilustres y los académicos titulares que se incorporen ocuparán el sitial vacante dentro de la sección a que pertenezcan.

Artículo 17°: La Academia se dividirá en secciones por especialidades. Los reglamentos internos determinarán el número de dichas secciones, las especialidades que comprenderá cada una y la forma de su integración y funcionamiento.

Artículo 18°: Los académicos titulares podrán solicitar licencia por tiempo determinado, el que podrá ser ampliado a su pedido, cuando las causas en que se fundamente así lo justificaren.

Durante el período de licencia el académico no se considerará en ejercicio de su calidad de tal y cesarán, asimismo, a su respecto, los derechos y obligaciones señalados en el art. 10° de este Estatuto.

Artículo 19°: La calidad de académico se pierde:

- a) Por renuncia;
- b) Por fallecimiento o incapacidad judicialmente declarada;
- c) Por incumplimiento de la obligación de incorporarse a la Academia en el plazo que prevé el art. 15° de este Estatuto;

- d) Por sus inasistencias injustificadas a las sesiones privadas durante un año, en forma consecutiva, previa decisión del Plenario;
- e) Por incurrir en acciones o hechos que impliquen falta grave moral, científica o profesional que menoscabe el decoro y la jerarquía de la calidad de miembro de la Corporación.

En el caso del inciso e) el académico así sancionado tendrá derecho a pedir, por vía de reconsideración, la revisión de la decisión ante una asamblea extraordinaria que se deberá convocar por la Mesa Directiva en el plazo de treinta días corridos de su solicitud. Esta asamblea requerirá el quórum y el voto favorable que exige el art. 23° de este Estatuto.

CAPÍTULO IV

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 20°: la Academia será convocada a asamblea ordinaria dentro de los tres primeros meses de iniciado el ejercicio anual a los efectos siguientes que serán de su exclusiva competencia;

- a) Considerar el balance general, cuenta de resultados, cuenta de resultados acumulados, inventario, memoria y demás documentos contables y financieros que correspondan al ejercicio anterior;
 - b) Considerar el proyecto de presupuesto para el ejercicio en curso;
- c) Designar la Mesa Directiva en su totalidad cuando así corresponda, o algunas de las vacantes que se hubieren producido en la misma desde la fecha de la última asamblea ordinaria.
- **Artículo 21°:** La convocatoria a la asamblea ordinaria será efectuada por comunicación fehaciente, firmada por el secretario, con no menos de ocho días de anticipación y transcribiendo en ella el orden del día a considerarse en la misma.

Quedará constituida válidamente con quórum de la mayoría de los miembros titulares en ejercicio. No obteniéndose dicho quórum a la hora indicada en la citación, la sesión podrá celebrarse media hora más tarde de la establecida con la asistencia de un tercio de los académicos titulares en ejercicio.

Las decisiones de la asamblea se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los académicos presentes.

Artículo 22°: La Academia se reunirá en asamblea extraordinaria en los casos siguientes:

- a) Para proceder a la reforma total o parcial de su estatuto;
- b) Para designar los miembros de la Mesa Directiva cuando por las vacantes producidas ésta quedare sin quórum para sesionar, conforme lo prevé el art. 24°, párrafo segundo, de este Estatuto;
- c) Para resolver el recurso de reconsideración que plantee un académico sancionado conforme lo prevé el art. 19º de este Estatuto;

d) Para decidir la disolución de la Academia como lo prevé el art. 38° de este Estatuto.

Artículo 23°: Para la convocatoria a las asambleas extraordinarias regirán las disposiciones del art. 21°. En los casos previstos en los incisos a), c) y d) del artículo anterior, se requerirá un quórum mínimo de los dos tercios de los académicos titulares en ejercicio que integran la Academia y la decisión deberá adoptarse por el voto favorable de los dos tercios de los académicos presentes.

CAPÍTULO V

DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 24°: La Academia será dirigida y administrada por su Mesa Directiva, integrada por siete académicos titulares que desempeñarán los cargos de presidente, vicepresidente primero, vicepresidente segundo, secretario, prosecretario, tesorero y protesorero de la Academia. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegibles por una sola vez en el mismo cargo y nuevamente luego de pasado un período de dos años. Continuarán en sus funciones hasta que se elijan sus reemplazantes.

Serán elegidos, cargo por cargo, en la asamblea ordinaria a que se refiere el art. 20° de este Estatuto o en asamblea extraordinaria cuando por las vacantes producidas, la Mesa Directiva quedare sin quórum válido para sesionar, la que deberá ser convocada por los miembros restantes para dentro de los treinta días de producida dicha situación. La elección se realizará mediante voto secreto, con el quórum y la mayoría establecidos en el art. 21° de este Estatuto.

Si ninguno obtuviere dichas mayoría, se practicará una segunda votación entre los dos más votados, y si en ella se produjera un nuevo empate, se designará por sorteo.

Artículo 25°: Son atribuciones de la mesa Directiva:

- a) Formular al comienzo de cada año el plan de actividades a desarrollar por la Academia en el curso del ejercicio, que someterá a la consideración y aprobación de la misma en la primera sesión ordinaria privada del año;
- b) Preparar el presupuesto anual para someterlo a consideración y aprobación de la asamblea ordinaria anual;
- c) Preparar la memoria anual, el balance general, la cuenta de resultados, cuenta de resultados acumulados e inventario del ejercicio, para someterlos a la consideración de la asamblea ordinaria en el término y condiciones que señalan los arts. 20° y 21° de este Estatuto;
- d) Tomar conocimiento de la administración de los fondos cumplida por el presidente y el tesorero;
- e) Nombrar y remover al personal de la Academia ejerciendo todas las facultades que respecto del mismo en derecho correspondan. Cuando se trate de personal de nivel científico se dará intervención a la Academia incluyendo el tema en una sesión ordinaria o extraordinaria privada;
- f) Formular los proyectos de reglamentación interna para someterlos a consideración de la Academia:

- g) Convocar a las sesiones cada vez que ello corresponda, a las comisiones que se designen y a los jurados para el otorgamiento de los premios académicos;
 - h) Establecer el precio de venta de las publicaciones que realice la Academia;
- i) Efectuar todos los actos, contratos y operaciones vinculados con el objeto de la Institución y con los medios necesarios o útiles para concretarlos, pudiendo al efecto adquirir toda clase de derechos y contraer obligaciones conforme a la personería jurídica que le ha sido concedida y, en particular, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo, adquirir a cualquier título bienes inmuebles, gravarlos, darlos en locación y enajenarlos, así como realizar cualquier operación de crédito con bancos oficiales, mixtos o privados, creados o a crearse, en particular de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo en el caso de tratarse de operaciones de constitución, transmisión o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles contar con la aprobación previa de la Academia, dada en sesión ordinaria o extraordinaria privada, según corresponda. Salvo esta última excepción, todos los actos de disposición y/o administración de los bienes de la Academia son de competencia exclusiva de la Mesa Directiva.

Artículo 26°: La Mesa Directiva se reunirá cuando menos una vez por mes desde principios de marzo hasta fines de diciembre, por convocatoria del presidente o toda vez que lo soliciten dos de sus miembros, en cuyo caso la petición deberá ser resuelta dentro de los diez días de efectuada la solicitud.

La citación se hará por comunicación enviada a los domicilios de los miembros que la integran, con no menos de cinco días de anticipación. Actuará con quórum de cuatro de sus miembros y adoptará sus decisiones por simple mayoría de los presentes. Se labrarán actas de sus reuniones y dará cuenta anualmente de sus actividades a la Academia.

Artículo 27°: El presidente ejercerá en nombre de la Mesa Directiva la dirección y representación de la Academia; convocará y presidirá las asamblea y sesiones de la misma y de la Mesa Directiva; propondrá a ésta el nombramiento y remoción del personal administrativo y técnico; administrará los bienes y fondos de la Academia con arreglo al presupuesto aprobado, con intervención del tesorero y conocimiento de la Mesa Directiva; resolverá los asuntos de carácter urgente, dando cuenta a la mesa Directiva en la sesión inmediata y tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones que se adopten por la Academia, la Asamblea o su Mesa Directiva.

Artículo 28°: En caso de ausencia o impedimento transitorio o definitivo, el presidente será reemplazado por el vicepresidente primero y en defecto de éste por el vicepresidente segundo. En caso de impedimento transitorio del presidente y de los dos vicepresidentes ejercerá la función en su reemplazo el secretario.

Si por las vacantes producidas la Mesa Directiva quedare sin quórum para sesionar, los restantes miembros convocarán dentro de los treinta días a asamblea extraordinaria para cubrir los cargos vacantes. Los sustitutos que se elegirán mediante el procedimiento señalado en el art. 24°, completarán el período correspondiente.

En caso de impedimento transitorio del secretario y del prosecretario, ocupará aquel cargo el tesorero o el protesorero, indistintamente. Si la vacante de los dos primeros fuere definitiva, la Mesa Directiva convocará a asamblea extraordinaria dentro de los treinta días para elegir a sus reemplazantes, mediante el procedimiento y por el tiempo señalado en el párrafo anterior.

En caso de impedimento transitorio del tesorero o del protesorero, serán reemplazados por el secretario o por el prosecretario, indistintamente. Si la vacante de los dos primeros fuere definitiva, la Mesa Directiva convocará a asamblea extraordinaria dentro de los treinta días para elegir a sus reemplazantes, mediante el procedimiento y por el tiempo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 29°: El secretario firmará juntamente con el presidente todos los documentos que emanan de la Academia excepto los de carácter económico-financiero. Preparará el orden del día y las actas de las asambleas y sesiones de la Academia y de la mesa Directiva y las presentará a la aprobación del presidente.

El secretario será responsable ante la Mesa Directiva del funcionamiento administrativo de la Academia, incluyendo la dirección del sistema bibliotecológico y del archivo, y del funcionamiento de los Institutos. Convocará a sesión cuando así lo dispusiere el presidente o la Mesa Directiva y proyectará la memoria anual que someterá a consideración de la Mesa Directiva y posteriormente a la asamblea ordinaria.

El prosecretario colaborará con el secretario en el ejercicio de sus funciones y lo sustituirá en caso de impedimento transitorio o definitivo, completando, en este último caso, el período de la vacancia.

Artículo 30°: El tesorero tendrá a su cargo la custodia del patrimonio de la Academia y el manejo y disposición de sus ingresos y la efectivización de sus egresos, conjuntamente con el presidente o quien a éste reemplace, deberá preparar el presupuesto anual, el balance general del ejercicio, la cuenta de resultados y el inventario de la Corporación, que someterá a la Mesa Directiva para su aprobación y ulterior elevación a la asamblea ordinaria para su consideración. Firmará con el presidente todos los documentos de carácter económico o financiero que emanen de la Academia.

El protesorero colaborará con el tesorero en el ejercicio de sus funciones y lo sustituirá en caso de impedimento transitorio o definitivo, en este caso, completando el período de vacancia.

CAPÍTULO VI

DE LAS SESIONES

Artículo 31°: La Academia celebrará sesiones que podrán ser públicas o privadas y unas y otras, ordinarias o extraordinarias. El carácter ordinario o extraordinario de una sesión privada o pública, estará dado sólo por su urgencia o por tener lugar fuera de las fechas habituales, sin que una u otra tengan competencia específica o diferente.

Las sesiones ordinarias privadas deberán tener lugar por lo menos una vez por mes, desde marzo a diciembre. Las sesiones extraordinarias privadas se celebrarán cuando el presidente o la Mesa Directiva lo estime conveniente o cuando lo soliciten cinco académicos titulares en ejercicio, debiendo en este caso el presidente, o quien lo reemplace, hacer la convocatoria dentro de un plazo máximo de quince días.

Artículo 32°: En las sesiones públicas se efectuarán las incorporaciones de los nuevos académicos y en ellas o en las privadas se considerarán y discutirán los trabajos que presenten los académicos. Los asuntos de gobierno o administración de la Academia serán tratados en sesiones privadas, ordinarias o extraordinarias, según el caso. Podrán ser también recibidos

trabajos preparados por personas ajenas alas institución, siempre que estas últimas fueren presentadas por dos académicos titulares y los mismos serán tratados en sesión privada, excepto cuando por el prestigio y la personalidad del autor del trabajo la Academia decidiere su tratamiento en acto público.

Artículo 33°: La convocatoria a las sesiones de la Academia, de cualquier categoría que fueren, será efectuada por comunicación escrita, firmada por el académico secretario, con no menos de ocho días de anticipación y mencionando en ella el orden del día a considerarse en la misma.

Artículo 34°: Las sesiones de la Academia, excepto las públicas y las previstas en el art. 23°, requerirán para su quórum la presencia por sí de la mayoría de los miembros titulares en ejercicio, excluyéndose, como lo prevé el art. 18°, a los académicos titulares que se encontraren en goce de licencia. No obteniéndose dicho quórum a la hora indicada en la citación, la sesión podrá celebrarse media hora más tarde de la establecida con la asistencia de un tercio de los académicos titulares con derecho a voto.

Las decisiones de la Academia, en cualquiera de sus sesiones, se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los Académicos presentes, excepto en los casos contemplados en los arts. 12°, inciso f) y 23°.

CAPÍTULO VII

DEL PATRIMONIO

Artículo 35°: El patrimonio de la Academia lo constituyen los bienes que posee actualmente y los que pueda adquirir en el futuro. Los recursos de la Academia estarán constituidos:

- 1) Por las sumas que para su funcionamiento se fijen en el presupuesto, en las leyes especiales de la Nación o decretos del Poder Ejecutivo;
 - 2) Por los demás subsidios oficiales;
 - 3) Por las donaciones, herencias y legados que recibiere;
- 4) Por el producido de sus publicaciones y demás actividades que resultaren del cumplimiento de sus fines;
- 5) Por las cuotas anuales que debieren pagar los académicos cuando así lo resolviere la Academia.

Artículo 36°: El ejercicio económico-financiero de la Academia comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año. Dentro de los noventa días del cierre del ejercicio, la mesa Directiva convocará a la asamblea ordinaria anual a los efectos señalados en el art. 20° de este Estatuto.

CAPÍTULO VIII

REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 37°: la reforma del Estatuto podrá ser propuesta por la Mesa Directiva o por cinco académicos titulares, que para ello presentarán a la Mesa Directiva un anteproyecto debidamente firmado.

La iniciativa de la reforma del Estatuto deberá ser incluida en la primera sesión ordinaria privada que tenga lugar después de la proposición a que se refiere el párrafo anterior y puesta a consideración de la Academia sólo en cuanto se refiere a la decisión de encarar o no la reforma, sin entrar a analizar la misma. Para tomar esa decisión se requerirá el quórum y la mayoría de miembros presentes indicados en el art. 23°.

Si la decisión fuere a favor de la reforma, el anteproyecto pasará a dictamen de la Comisión de Estatuto y Reglamento, la que deberá elevar su dictamen a la Mesa Directiva, en un término no mayor de sesenta días.

Recibido el dictamen de la Comisión, la Mesa Directiva convocará, en un plazo no mayor de treinta días, a asamblea extraordinaria como lo prevé el art. 23° de este Estatuto.

CAPÍTULO IX

DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 38°: La disolución de la Academia tendrá lugar cuando así lo decida la asamblea extraordinaria convocada especialmente al efecto y con quórum y por la mayoría requeridos por el art. 23° de este Estatuto.

La disolución deberá ser aprobada por el poder Ejecutivo nacional, por conducto de la autoridad de control competente.

Artículo 39°: Producida la disolución de la Academia, previa liquidación de su activo y pasivo, el remanente que quedare pasará a la Universidad de Buenos Aires. Exceptúase de la liquidación la biblioteca y el archivo de la Academia que pasarán a la Biblioteca nacional.

REGLAMENTO INTERNO

DE LAS SECCIONES Y

DE LAS COMISIONES.

Aprobado en sesión del 10 de agosto de 1963 (Acta N° 212) Reforma total aprobada en sesión del 10 de diciembre de 1985 (Resolución N° 132/85)

Artículo 1°: Las secciones de la Academia son siete, con las siguientes denominaciones y competencias:

- a) Derecho y Ciencias Sociales y Políticas;
- b) Medicina, Veterinaria y Ciencias Afines;
- c) Ciencias Exactas y Naturales;
- d) Ingeniería, Arquitectura y Artes;
- e) Filosofía, Educación y Letras;
- f) Historia, Sociología y Antropología;
- g) Ciencias Económicas.

Artículo 2°: Las secciones a que se refiere el artículo anterior estarán integradas exclusivamente por académicos titulares distribuidos de la siguiente manera: seis para Derecho y Ciencias Sociales; Seis para Medicina, Veterinaria y Ciencias Afines; seis para Ciencias Exactas y Naturales; seis para Ingeniería, Arquitectura y Artes; cuatro para Filosofía, Educación y Letras; cuatro para Historia, Sociología y Antropología, y tres para Ciencias Económicas.

Artículo 3º: Cada sección designará un presidente y un secretario en la oportunidad en que se renueve la Mesa Directiva, los que durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegibles.

Las secciones funcionarán con quórum de la mayoría de sus integrantes y las decisiones serán adoptadas por la mayoría de los miembros presentes en la sesión correspondiente.

Artículo 4°: Corresponde a cada sección:

- a) Informar a la Mesa Directiva con respecto al plan anual de Actividades de la Academia, en cuanto atañe a sus especialidades, así como en oportunidad de prepararse la memoria anual del ejercicio;
- b) Determinar sobre las propuestas de nuevos académicos para sus respectivas secciones;
- c) Reunirse toda vez que sea convocada por el Presidente de la Academia o cuando de oficio lo estime necesario para hacer llegar cualquier iniciativa o sugerencia la Mesa Directiva por medio del Presidente.

DE LAS COMISIONES

Artículo 5°: Para entender y despachar los asuntos interpretativos y normativos de la Academia se constituyen Comisiones Internas, que serán de carácter permanente o especial.

Artículo 6°: Las Comisiones Internas serán las siguientes: "Actos y Conferencias", "Biblioteca", "Edificio", "Estatuto y Reglamento", "Premios y Becas", "Presupuesto" y "Publicaciones".

Sin perjuicio de lo que antecede, podrán crearse Comisiones permanentes cuando lo dispusiera el Plenario Académico.

Artículo 7°: Cada Comisión estará integrada por cinco académicos titulares. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos.

Su mandato comenzará con la gestión de cada Mesa Directiva, debiendo el primer Plenario que se celebre después de la elección de aquélla, proceder al nombramiento de las Comisiones.

Artículo 8°: Cada Comisión procederá a elegir de su seno, un presidente y un secretario que ejercerán sus funciones por el tiempo que dure su mandato como miembro de la Comisión.

NOTA: La Resolución Nº 519/05 amplió las facultades de las secciones de la Academia, autorizándolas para "organizar conferencias, simposios y otras reuniones de índole científica". En la sesión del 26 de abril de 2004, el Plenario Académico agregó a la nómina de comisiones permanentes la de "Relaciones Internacionales".